

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 134

Fecha Estado: 30/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170047700	Ejecutivo	KELI DAHIANA CUERVO DIAZ	JOSE ALEXANDER CUERVO LOPEZ	Auto que aprueba liquidación MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA Y APRUEBA LA REALIZADA POR EL DESPACHO CON SALDO DE DEUDA DEL DEMANDADO A AGOSTO DE 2021, POR VALOR DE 2021 POR VALOR \$10-911.615.	27/08/2021		
05615318400120190024500	Ejecutivo	ALEJANDRA PATRICIA VALDERRAMA PALACIO	JUAN CARLOS CORRALES ROSSI	Auto declara en firme liquidación de costas	27/08/2021		
05615318400120190051600	Verbal	ALEJANDRA PEREZ RUIZ	ARMANDO DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO	Auto declara en firme liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	27/08/2021		
05615318400120210009800	Verbal	GABRIEL HERNANDO GOMEZ GOMEZ	DORA VIVIANA YEPES ALZATE	Sentencia ACOGE PRETENSIONES	27/08/2021		
05615318400120210011100	Verbal	JHON GENER CONTRERAS BLANDON	YENNI BIVIANA HENAO RAVE	Auto decreta práctica pruebas oficio SE DECRETA PRUEBA DE ADN Y SE FIJA COMO FECHA PARA SU PRACTICA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 11:00 A.M.	27/08/2021		
05615318400120210012500	Verbal Sumario	JUAN FELIPE LOPEZ MURILLO	MARIA ALEJANDRA RIOS VILLA	Auto que rechaza la demanda	27/08/2021		
05615318400120210022000	Verbal Sumario	DIANA MARIELA BENITEZ CADAVID	RAUL HUMBERTO MEJIA HOLGUIN	Auto que rechaza la demanda	27/08/2021		
05615318400120210022200	Otras Actuaciones Especiales	LUZ DELIA PAVAS ARIAS	RUBEN DARIO ARBELAEZ CARDONA	Auto rechaza tutela RECHAZA DEMANDA NO SUBSANO	27/08/2021		
05615318400120210026000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ELSA MARIA PEREZ ESCALANTE	HUMBERTO DE JESUS PEREZ TOBON	Auto resuelve solicitud ACLARA AUTO PARCIALMENTE.	27/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210033200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA BERNARDA MONTOYA HURTADO	JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS	Auto que admite demanda	27/08/2021		
05615318400120210033700	Ejecutivo	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA	Auto inadmite demanda	27/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veintiséis de Agosto de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2017-00477

Mediante auto interlocutorio No. 887 del 11 de diciembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de KELI DAHIANA CUERVO DIAZ y en contra del señor JOSE ALEXANDER CUERVO LOPEZ.

La parte Ejecutada presento liquidación el día 22 DE JULIO DE 2021 la cual se dejó en traslado a la contraparte por el término de tres días para los fines previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin haberse hecho pronunciamiento alguno con respecto a la misma.

No obstante lo anterior observa el Despacho que en la elaboración de la liquidación del referido crédito, **se presenta una diferencia con la realizada por el despacho, que iría en detrimento de los intereses de la demandante, a saber; i) el saldo que se toma para liquidar es la suma de \$21.678.463, debiendo de tenerse en cuenta el arrojado en la última liquidación aprobada dentro del plenario, con auto del 21 de febrero de 2018, por valor de \$26.989.686 (Fl. 54, expediente digitalizado); y ii) no se incluye en la liquidación las cuotas alimentarias que se causan entre el febrero de 2018 a septiembre de 2019 (fecha en que la demandante cumple 25 años).**

Por lo tanto, tal como se dispone en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., vencido el traslado, el Despacho resuelve **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada y **APRUEBA** la realizada por el Despacho, así se tiene que el señor JOSE ALEXANDER CUERVO LOPEZ, **ADEUDA** al **30 DE AGOSTO DE 2021**, la suma de **DIEZ MILLONES NOVICIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$10.911.615,93)**, más las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT., PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS RDO. NRO. 2019-00245, ASÍ:

Agencias en Derecho.....	\$392.000.00
Total.....	\$392.000.00

Son: TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M.L.

Rionegro Ant., 27 DE AGOSTO DE 2021



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Veintisiete de Agosto de Dos Mil Veintiuno

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado: 2019-00245-00

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Armando Galvis Petro', written in a cursive style.

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT., PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCION. RADICADO NRO. 2019-00516, ASÍ:

Agencias en derecho.....	\$ 908.526
Envío comunicación notificación.....	\$ 18.800
Gastos Curaduría.....	<u>\$ 400.000</u>

Total..... \$ 1.327.326

Son: Un millón trescientos veintisiete mil trescientos veintiséis pesos M.L.

Rionegro Ant., 27 de agosto de 2021



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado: 2019-00516

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvi Petro', written in a cursive style.

ARMANDO GALVI PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO) No. 024
Demandante	GABRIEL HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	JUSTIN GABRIEL GÓMEZ YEPES representado por DORA VIVIANA YEPES ALZATE
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00098-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 155 de 2021
Temas y Subtemas	El derecho a la impugnación de la paternidad o maternidad, sus titulares y la filiación como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona
Decisión	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, Nral. 4 del CGP, es el momento oportuno y ante la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Demanda el señor GABRIEL HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ a través de apoderado judicial, a fin de que se declare mediante sentencia, que el niño JUSTIN GABRIEL GÓMEZ YEPES concebido por la señora DORA VIVIANA YEPES ALZATE no es su hijo, y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que los señores GABRIEL HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ y DORA VIVIANA YEPES ALZATE sostuvieron relaciones sexuales desde el mes de noviembre de 2011, y convivieron con intervalos de interrupción desde enero de 2013 hasta el mes de noviembre de 2016. DORA VIVIANA engendró al menor JUSTIN GABRIEL el 6 de septiembre de 2012, manifestándole personalmente al señor GABRIEL HERNANDO el 20 de noviembre de 2020 que el menor no era su hijo biológico.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 17 de marzo de 2021, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del CGP, así como la notificación a la parte demandada y el traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta, la práctica de la prueba de ADN, y también la notificación tanto al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público.

La notificación, tanto a la Defensoría de Familia como al Agente del Ministerio Público, se surtió válidamente tal como se advierte del archivo denominado "004ConstanciaotificacionMinisterioDefensoriaFamilia", en tanto que la notificación al demandado JUSTIN GABRIEL GÓMEZ YEPES a través de su representante legal DORA VIVIANA YEPES ALZATE fue surtida el 30 de marzo de 2021, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como fue señalado mediante auto del 29 de abril de 2021, quien guardó silencio absoluto frente a los hechos y pretensiones.

Por medio de proveído del 06 de mayo de 2021, se decretó la prueba genética al tenor de lo dispuesto por el numeral 2°, del artículo 386 del CGP, señalándose como fecha para su realización el 26 del mismo mes y año, misma que fue practicada a la señora DORA VIVIANA YEPES ALZATE, al menor de edad JUSTIN GABRIEL GÓMEZ YEPES y al señor GABRIEL HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ.

El resultado del examen genético realizado por conducto del Laboratorio de Identificación Genética, IDENTIGEN, con las muestras de sangre tomadas a los mencionados, fue allegado el 08 de junio del presente año, el cual, al ser puesto en conocimiento de las partes mediante auto del 09 de junio del presente año, no mereció reproche alguno.

El numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento se cumplen ambos supuestos, puesto que la parte demandada conformada por el menor JUSTIN GABRIEL GÓMEZ YEPES representado legalmente por su madre DORA VIVIANA YEPES ALZATE, no dio respuesta al libelo, y de otro lado, el resultado de la experticia es favorable a los intereses que demanda el señor GABRIEL HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, sin que se solicitara un nuevo dictamen, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia

de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulador que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, ya que la relación jurídica se ha trabado entre el niño JUSTIN GABRIEL GÓMEZ YEPES quien acudió al proceso representado legalmente por su progenitora DORA VIVIANA YEPES ALZATE en calidad de demandado, y el señor GABRIEL HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, quien instauró la presente acción en contra del primero, caballero aquel que ostenta la calidad de padre frente al citado menor, según el registro civil de nacimiento que obra en la página 5 del archivo denominado “001DemandaAnexos” del expediente digital.

Habrà de señalarse en primer lugar que, el derecho a la identidad deviene del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica y al derecho de conocer la verdadera identidad y relación con la familia y la sociedad.

El asunto sometido a consideración del despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

El artículo 5º de la Ley 75 citada prevé que el reconocimiento solamente puede ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248 del Código Civil, el que señala que procede la acción cuando el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal y en cuanto a la persona legitimada para demandar consagra el artículo 403 del mismo estatuto, que en asuntos de paternidad, es legítimo contradictor el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre y tratándose de ser el hijo menor el demandante o demandado lo representa su progenitora. Ahora, en tratándose de la impugnación que ejerce el padre contra el hijo, que es el caso que nos ocupa, valga decir, éste puede hacerlo dentro de los 140 días siguientes a que tuvo conocimiento de que no es el padre, lapso que corresponde a una particular forma de caducidad, entendida ésta como “... *plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo ...*” (sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en el mismo sentido, fallo de 1º de marzo de 2005, exp. 00198-01, entre otros).

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la parte demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que JUSTIN GABRIEL, nació el 06 de septiembre de 2012, y que fue registrado como hijo del señor GABRIEL HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ por decisión de éste, tal y como consta registro civil de nacimiento obrante en la página 5 del archivo denominado “001DemandaAnexos” del expediente digital, por lo cual se acredita la

legitimación en la causa por ACTIVA del señor GABRIEL HERNANDO, al ostentar la paternidad que impugna y por PASIVA del niño para resistir la pretensión representado legalmente por su madre, como ocurrió.

De igual forma se vislumbra en el archivo denominado “012ResultadoADN”, el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio IDENTIGEN a GABRIEL HERNANDO a DORA VIVIANA y al menor JUSTIN GABRIEL, el 26 de mayo de 2021, de donde se tiene como interpretación:

“EXCLUSION: En los resultados obtenidos de los 17 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 12 exclusiones entre Gabriel Hernando Gómez Gómez y Justin Gabriel Gómez Yepes hijo (a) de Dora Viviana Yepes Alzate”.

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se hubiese pedido la práctica de una nueva pericia, lo que significa que el dictamen fue aceptado por las partes y por ello, quedó en firme.

Ahora, para analizar el termino de caducidad es importante tener en cuenta que según la Sentencias T-888 de 2010, T-071 de 2012 de la Corte Constitucional y SC11339-2015, STC10548-2016 de la Corte Suprema de Justicia, reiteradas recientemente en la SC2350-2019, éste término que no es otro sino de caducidad, se cuenta desde que se tiene la certeza de que no es el padre y que contando con la prueba de ADN se toma desde que se tienen los resultados de la misma, pues es ahí cuanto el impugnante tiene completa seguridad de la inexistencia del vínculo biológico.

Descendiendo al sub iudice, es importante tener en cuenta que si bien el demandante manifestó en el libelo demandatorio haber recibido el 20 de septiembre de 2020 información de parte de la señora DORA VIVIANA YEPES ALZATE en el sentido de no ser el padre biológico del menor JUSTIN GABRIEL GÓMEZ YEPES, lo cierto es que el resultado de la prueba de ADN practicada dentro del proceso, fue puesto en conocimiento de las partes el 10 de junio del presente año, fecha que reviste importancia por cuanto permite establecer que fue en tal día cuando el actor tuvo conocimiento cierto que no es el padre biológico del infante señalado antes y por ende habrá de indicarse el demandante efectivamente impetró la demanda dentro del término que otorga la ley para impugnar la paternidad.

Así, las cosas, queda más que demostrado con la experticia referida que JUSTIN GABRIEL GÓMEZ YEPES no podía tener por padre a GABRIEL HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, lo que de contera obliga a así declararlo, y como quiera que no fue posible la vinculación del posible padre biológico con el fin de ser declarada su paternidad en éste mismo trámite, conforme lo estipula el artículo 218 del Código Civil, pues la demandada se abstuvo de informar al Despacho los datos de éste, sin que sobre acotar que ello es una facultad o deber del Juez sólo en aquellos casos en que sea posible, más una vez llegada la oportunidad procesal, se deberá proferir sentencia que

defina la pretensión elevada, aun cuando la referida vinculación no se haya verificado¹.

Siendo ello así, y dado que con esta decisión se modifica el estado civil del niño JUSTIN GABRIEL, de conformidad con el Decreto 1260/70, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del niño y la corrección de los apellidos que en adelante serán YEPES ALZATE, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 94 y 95 Decreto. 1260/70), y la inscripción en el libro de varios.

No habrá lugar a la condena en costas, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARASE que JUSTIN GABRIEL GÓMEZ YEPES, nacido el 06 de septiembre de 2012 en El Carmen de Viboral, Antioquia, hijo de la señora DORA VIVIANA YEPES ALZATE identificada con C.C. 1.036.937.415, NO ES HIJO del señor GABRIEL HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ identificado con C.C. 71.112.688.

SEGUNDO: DISPONGASE de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del niño, con Indicativo Serial No. 52037431 y NUIP 1.035.329.988 de la Notaría Única de El Carmen de Viboral, Ant., y la corrección de sus apellidos que en adelante serán YEPES ALZATE mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios.

TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFIQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

¹ CSJ SC 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación de Reconocimiento
Radicado: 2021-00111

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante en el libelo genitor, y por haberse practicado la prueba de ADN allegada al plenario exclusivamente con el menor demandado y con quien ostenta la calidad de padre, se decreta la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001.

El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación alegada, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 del Código General del Proceso.

En consecuencia, notificada en debida forma la parte demandada sin pronunciamiento alguno dentro del término establecido para ejercer su derecho de defensa, se fija como fecha para la realización del examen genético el miércoles OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), la cual será practicada por personal del Laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", situado Calle 67 N° 53-108, Bloque 7, Laboratorio 321 de Medellín, Antioquia, Tel: 219 56 15, Fax: 219 56 16, por lo que deberán asistir la madre YENNI VIVIANA HENAO RAVE, el menor de edad MATHIAS CONTRERAS HENAO y el padre JHON GENER CONTRERAS BLANDÓN, en la referida fecha y hora, para la realización de la experticia genética ordenada dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintisiete de Agosto de Dos Mil Veintiuno

Proceso: V. S. DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: 2021-00125

Se **RECHAZA** la presente demanda Verbal Sumaria, instaurada por JUAN FELIPE LOPEZ MURILLO, en MARIA ALEJANDRA RIOS VILLA, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro', is written over the printed name below.

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintisiete de Agosto de Dos Mil Veintiuno

Proceso: V. S. FIJACION ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD
Radicado: 2021-00220

Se **RECHAZA** la presente demanda Verbal Sumaria, instaurada por DIANA MARIELA BENITEZ CADAVID, en contra RAUL HUMBERTO MEJIA HOLGUIN, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintiséis de Agosto de Dos Mil Veintiuno

Proceso: V.S.- HOMOLOGACION ALIMENTOS
Radicado: 2021-00222

Se **RECHAZA** la presente demanda Verbal Sumaria – Homologación Alimentos, instaurada por LUZ DELIA PAVAS ARIAS, en contra RUBEN DARIO ARBELAEZ CARDONA, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Rdo. Nro. 2021-260

En memorial remitido por la apoderada de la heredera reconocida, solicita se aclaren los numerales 2º y 5º del auto que declaró abierto y radicado el presente proceso, argumentando que en el primero de ellos se ordenó expedir edictos para emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, cuando, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, dichos emplazamientos deben hacerse en el registro nacional de personas emplazadas; a su vez, en el numeral 5º se dispuso tener como parte a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siendo lo procedente comunicarles el auto de apertura de la sucesión para que informen si los causantes tienen deudas pendientes, con lo cual no adquieren la calidad de parte.

En lo que respecta al emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, le asiste razón a la peticionaria en el sentido de que el mismo es incluido por el Despacho en el Registro Nacional de Emplazados, tal y como lo viene haciendo, sin lugar a expedir edictos, por tanto, se aclara dicho numeral en la forma solicitada.

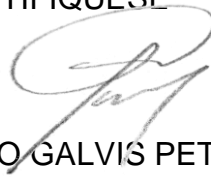
Con relación al numeral 5º, se tiene que el artículo 844 del Estatuto Tributario dispone:

*“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, **la Administración de Impuestos no se ha hecho parte**, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.*

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas". (Resaltado fuera de texto)

Dando aplicación a la citada norma, una vez en firme la diligencia de inventario y avalúos el Juzgado oficia a la "DIAN" para que se hagan parte en el proceso, informando si existen deudas pendientes por parte del causante. En consecuencia, no se hace necesario ninguna aclaración respecto a dicho numeral.

NOTIFIQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 806 de 2020. Oportunamente se le enviará al apoderado al correo electrónico.

Handwritten signature of Paola Andrea Arias Montoya in black ink.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintiséis de Agosto de Dos Mil Veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE:	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ
EJECUTADO:	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021-00337 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOHN ARLEY SALAZAR SILVA, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Según Registro Civil arrimado como anexo, la joven XIMENA SALAZAR HENAO nació el 07 de abril de 2001, a la fecha es mayor de edad; por lo tanto, no debe estar representada por su madre, debido a que podrá actuar en causa propia, por intermedio de apoderado judicial, con apoyo de la Comisaria de Familia del lugar de su residencia o del ICBF, o acudir ante los Consultorios Jurídicos de las Universidades que presten ese servicio.
2. En el acápite de notificaciones, indicaran el domicilio de la parte y el de la apoderada.
3. Adecuará el hecho segundo, en el entendido de aclarar la parte interesada, al aludir a la forma de cómo ha incumplido el demandado la obligación alimentaria en favor de sus hijos.
4. Aclarará el hecho cuarto, en tanto, plasma en letras que se busca el cobro del 35% que se fijó por cuota alimentaria, de unos vestuarios y del 50% de los gastos escolares, pero en el cuadro adjunto al mismo hecho, no evidencia todos esos emolumentos.

5. Indicará qué relación tienen los documentos que anexa a la demanda a folios 18 y siguientes, ya que de ellos nada se dice en el escrito de demanda. En caso de que se busque el pago del porcentaje que el padre se comprometió a pagar por gastos de educación, deberá presentar una relación clara de esos cobros, en la cual, exhibirá el folio del recibo y el valor que se pretende cobrar.
6. Relacionará en el libelo genitor, cada una de las pruebas que anexa con la demanda.

RECONOCER PERSONERIA para actuar conforme el poder conferido por BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ, a la Dra. DIANA MARIA HURTADO ARBOLEDA con T.P. No. 199.661 del C.S. de la J.

Se **INSTA** a la parte ejecutante para que arrime un escrito de demanda bien presentado, claro y ordenado, que dé cumplimiento a los dispuesto en el artículo 82 y sgtes. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ